

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 23 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. A despacho, 28 de junio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

|                      |                                                                                                                 |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado no.</b>  | 05001 31 03 006 <b>2021 00147 00</b>                                                                            |
| <b>Proceso</b>       | Verbal.                                                                                                         |
| <b>Demandantes</b>   | Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros.                                                                    |
| <b>Demandados</b>    | La Equidad Seguros O.C., y otros.                                                                               |
| <b>Asunto</b>        | <b>Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Resuelve sobre desistimiento – Requiere demandante.</b> |
| <b>Auto sustanc.</b> | <b># 0347.</b>                                                                                                  |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial demandante, por medio de los cuales, en uno aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al codemandado señor **José Leonardo Pérez**, y en el otro reitera solicitud de desistimiento de la demanda frente al codemandado señor **Carlos Andrés Goez**.

**Segundo.** No se podrá tener como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica remitida por la parte demandante al codemandado señor **José Leonardo Pérez**, por los motivos que se pasan a explicar.

- Según el anexo por medio del cual se aporta la evidencia de la obtención del correo electrónico del mencionado codemandado, el mismo registraría con dos correos electrónicos diferentes, a saber “...leoperea61@hotmail.com...”, y “...loperea71@hotmail.com...”; sin embargo, la gestión de notificación electrónica se habría realizado al correo “...leonardoperea61@hotmail.com...”; por lo que se concluye que la gestión no se intentó en el correo electrónico del codemandado.
- Se indicó que la dirección de ubicación física del despacho era “...T Plaza Comercial Calle Nueva, Av. Palacé #41-41, Alpujarra Centro, Medellín, La Candelaria, Medellín, Antioquia...”, de la cual ya se ha indicado en providencias anteriores que no es correcta.

**Tercero.** En cuanto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto al codemandado señor **Carlos Andrés Goez**, observa el despacho que dicha solicitud ya se había negado mediante providencia anterior, dado que no se cumplían con los requisitos del artículo 77, y del numeral 2° del artículo 315 del C.G.P. para ello, pues el apoderado judicial de la parte demandante no contaba con facultad expresa para ello.

Ahora el apoderado del extremo activo reitera la solicitud, aportando veintiún (21) poderes presuntamente emitidos por los demandantes, en los que se habría conferido de manera expresa la facultad para el desistimiento pretendido.

El despacho procedió a verificar los veintiún (21) poderes allegados por el apoderado judicial de los demandantes, y se encontró que veinte (20) de ellos habrían sido conferidos desde direcciones electrónicas completamente diferentes a las reportadas en la reforma a la demanda como de uso de cada demandante, momento procesal en el que además se aportaron los poderes que se habrían conferido de manera virtual con la facultad de reformar la demanda inicial.

Para este despacho dicha situación resulta confusa, teniendo en cuenta que en algunos de los correos solo se habría cambiado una letra o un número, aparentemente para ser imperceptible el cambio de las direcciones electrónicas; y porque cuando se radicó la demanda, los poderes se confirieron con presentación personal ante notario, y solo se habían reportado dos (2) direcciones electrónicas como medio digital de comunicación de los veintiún (21) demandantes.

Por lo anterior, **NO se accede** a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes en cuanto al desistimiento de la demanda frente al codemandado mencionado, ya que los presuntos poderes con facultad de desistir **no fueron remitidos desde las cuentas electrónicas de los demandantes, reportadas en el proceso para ello.**

**Cuarto.** Por lo antes expuesto, y dadas las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial de los demandantes, antes referidas, y otras con anterioridad, también mencionadas en otras providencias, que pueden generar confusiones en el trámite del proceso, **se requiere e insta** al apoderado demandante para que despliegue las actuaciones necesarias para dar claridad a dichas circunstancias, para el adecuado trámite del litigio.

**Quinto.** Se **requiere** al **apoderado** judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a la notificación de los demandados pendientes de ello **atendiendo a lo dispuesto en ese sentido en providencias anteriores**; o en su defecto para que aporte las evidencias de las gestiones realizadas tendientes a lograr el pronunciamiento sobre los oficios remitidos por el despacho, en aras de lograr los datos de ubicación de los demandados pendientes de ello; o para que

presente las solicitudes que estime pertinentes sobre el trámite del litigio, pero atendiendo a los dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EDL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>29/06/2023</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>101</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|